DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. TENTATIVA Y BONIFICACIONES PROCESALES

Sumilla. En el presente caso, el delito de robo agravado cuenta con circunstancias agravantes específicas, por lo que corresponde la determinación del *quantum* punitivo con el esquema operativo escalonado. El marco punitivo, bajo la normativa aplicable al momento de los hechos, estipulaba una pena mínima de 10 años y una máxima de 20, y contenía 7 circunstancias agravantes; no obstante, también debe tenerse en cuenta a la tentativa como casual de disminución de punibilidad, por lo que, debe reducirse ambos extremos del marco punitivo en 1/2.

La Corte Suprema observa que la figura de la confesión sincera, por lo que solo es de aplicación la conclusión anticipada (reducción hasta de 1/7 de la pena).

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **PEDRO DOMÍNGUEZ SALINAS**[1] contra la sentencia del 21 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que en uno de sus extremos condenó a Pedro Domínguez Salinas como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de la empresa Distribuidora Molitalia SA; a ocho años de pena privativa de libertad; fijo en S/ 3000,00 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO.**

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen fiscal, el 9 de mayo de 2002, aproximadamente a las 8:00 p. m., los imputados Pedro Domínguez Salinas, Fernando Flores Aburto y Saúl Vito Rodríguez Chávez junto con otros sujetos[2] asaltaron las instalaciones de la empresa distribuidora Molitalia SA, ubicada en la av. Valcárcel, cuadra 10 de la urbanización Santa Leonor. Los sujetos mencionados descendieron de dos automóviles, uno de los cuales tenía la placa rodaje CD-2310 en la parte delantera y la placa BD-2610 en la parte posterior, los acusados, premunidos con armas de fuego, redujeron al vigilante Enrique César Teatino Huamán y lo obligaron a abrir la puerta del recinto. Una vez dentro, redujeron al otro vigilante, de nombre Iván Alexander Valderrama Valverde, golpeándolo y despojándolo de su revólver calibre 38, marca Taurus.

[1] Debe darse cuenta que durante la parte inicial de la investigación este imputado se identificó como Javier Alfonso León Domínguez. Sin embargo, mediante Informe Pericial Dactiloscópico 34-2019, se determinó que las huellas dactilares de Javier Alfonso León Domínguez en realidad pertenecen a Pedro Domínguez Salinas.

[2] La sentencia sólo condena a Pedro Domínguez Salinas, mientras que absuelve a los demás implicados.

DERECHO PERÚ

Paralelamente a los hechos, el resto de cómplices no identificados y que se encontraban frente a la puerta de la empresa agraviada, junto a los vehículos que usaron los acusados para arribar a la empresa, se dieron a la fuga al notar la presencia de personal policial de la Divincri acercarse al lugar. En esas circunstancias, el acusado Pedro Domínguez Salinas, luego de amenazar a la encargada de la caja, Nancy Olinda Valverde Merino, sustrajo dinero en efectivo y lo colocó dentro de una bolsa de plástico. Sin embargo, al intentar escapar, fue sorprendido por la Policía, resultando herido por un proyectil de arma de fuego y detenido. Durante la intervención, también se logró detener a los demás acusados Fernando Flores Aburto, Segundo Remigio Herrera Neyra, Alex Alexander Guerrero Reyes, Pedro Domínguez Salinas y Saúl Vito Rodríguez Chávez; y se incautó varios objetos, incluyendo armas y marihuana.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. La Sala emitió sentencia condenatoria, en el marco de la aplicación de confesión sincera y la conclusión anticipada, en contra del recurrente Pedro Domínguez Salinas y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. Del Atestado Policial 114 Divincri Polfis[3] y la declaración del efectivo policial Alex Ciudad Castillo[4]; se acreditó la intervención y detención flagrante de los acusados dentro de las instalaciones de la empresa Molitalia SA.

2.2. La declaración policial[5] y judicial[6] de la testigo Nancy Olinda Valverde Merino, quien manifestó que el día de los hechos el acusado Pedro Domínguez Salinas la amenazó para apoderarse de la cantidad S/ 17 750,00.

2.3. Se realizaron actas de reconocimiento[7] en las que participaron los testigos Nancy Olinda Valverde Merino e Iván Alexander Valderrama Valverde, quienes reconocieron plenamente a Pedro Domínguez Salinas, como uno de los partícipes en el robo de la empresa agraviada.

2.4. Respecto a la determinación de la pena del acusado Pedro Domínguez Salinas se le imputó el delito de robo agravado (artículo 189 del Código Penal), con las agravantes reguladas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo. El imputado se acogió a la conclusión anticipada del proceso y a la confesión sincera, y le impusieron ocho años de pena privativa de libertad efectiva.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Pedro Domínguez Salinas, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado. Censura lo siguiente:

---

[3] Cfr. Páginas 3 a 43 del expediente principal.
[4] Cfr. Página 495 y ss. Del expediente principal.
[5] Cfr. Páginas 50 a 51 del expediente principal.
[6] Cfr. Páginas 275 a 277 del expediente principal.
[7] Cfr. Páginas 98 a 102 del expediente principal.

DERECHO PERU

3.1. No existió prueba suficiente para condenar al sentenciado. Sostiene que la Sala se basó únicamente en su declaracion para fundamentar su responsabilidad, además de que no aceptó los cargos como autor sino como participe.

3.2. Alega que la Sala motivo indebidamente la denegatoria de la excepción de prescripción de la acción penal contra el acusado, debido a que hasta la fecha ya habría fenecido el plazo ordinaria y extraordinaria del delito.

3.3. No se consideró el grado de tentativa del delito como circunstancia atenuante de la pena aplicable.

3.4. La sentencia adolece de motivación aparente en el extremo de la determinación de la pena. Cuestiona la indebida valoración de las lesiones y del estado de salud del acusado para el quantum de su pena concreta.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo simple, previsto en el artículo 188 del Código Penal, —modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001 — en concordancia con la agravante señalada en el artículo 189, incisos 2, 3, 4 y 5, del Código Penal —modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001—, que prescribe:

> **Artículo 188. Robo**
> El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.
>
> **Artículo 189. Robo agravado**
> La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
> […]
> 2. Durante la noche o en lugar desolado.
> 3. A mano armada.
> 4. Con el concurso de dos o más personas.
> 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.”

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

DERECHO PERÚ

6. Como primer agravio, el recurrente manifiesta que no existió prueba suficiente para condenar al sentenciado. Sostiene que la Sala se basó únicamente en su declaración para fundamentar su responsabilidad. Sobre esto, debe tenerse en cuenta que la presente sentencia recurrida se expidió, en lo que, respecto al recurrente, en el marco de la aplicación del instituto de confesión sincera y la conclusión anticipada.

7. En el marco de la jurisprudencia de la Corte Suprema, se ha establecido que en el caso de la confesión sincera requiere, para su aplicación, que el imputado ayude a la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y, por tanto, dicha confesión debe ser relevante y oportuna para efectos de la investigación del delito; mientras que la conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; por ello, no requiere de actividad probatoria, porque excluye toda tarea para llegar a actuar y valorar la prueba, es decir, que no está en debate la responsabilidad del imputado, pues este renunció a la actuación de prueba y su derecho a un juicio público; por lo que, al estar relevado de algún tipo de valoración probatoria se asume la responsabilidad del recurrente en el delito imputado.[Cfr. Fundamentos 5.1 y 5.2 del R. N. 1548-2018/Lima Este].

8. Teniendo claro el marco conceptual de las instituciones procesales mencionadas, debemos señalar que el recurrente aceptó todos los hechos y cargos en su contra; esto tuvo lugar el 27 de octubre de 2023, durante el desarrollo del juicio oral; en consecuencia, la conformidad señalada por el imputado genera un procedimiento en el que no existe actividad probatoria alguna dirigida a verificar las afirmaciones de las partes, puesto que, es el mismo procesado, con asesoría de su defensa, quien acepta todos los cargos imputados, por lo que, no es posible que recurra alegando la lesión de un derecho (a la prueba), al cual renunció de forma autónoma y expresa. En la sentencia recurrida incluso la Sala estableció un mínimo de actividad probatoria, señaló que aparte de la confesión y aceptación de los hechos por parte del imputado, el dinero sustraído se acreditó con la declaración que prestó el representante de la empresa agraviada Distribuidora Molitalia SA y también su participación en el delito se acreditó mediante el reconocimiento de Nancy Olinda Valverde Merino, que era la cajera del lugar que fue asaltado y que reconoció al imputado; en consecuencia, el agravio no es de recibo.

9. Con relación a que no aceptó los cargos como autor, sino como partícipe; tampoco es de recibo, porque al momento de aceptar los hechos (en fecha 27 de octubre de 2023), la directora de debates (jueza Ofelia Namoc López), fue explícita al señalar al recurrente, si aceptaba los cargos como autor del delito de robo agravado; por lo que, el procesado conocía plenamente no solo los hechos, sino el nivel de intervención delictiva que se le imputaba.

10. En segundo lugar, el recurrente plantea que ha operado el plazo de prescripción para el presente delito. Sobre este argumento, la prescripción de la

DERECHO PERU

acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada al contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, después de cierto tiempo: "Se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica" (STC 02407-2011-PHC/TC, FJ 2). Constituye un límite del derecho penal material, en tanto: "El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes" (Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116).

11. El instituto en mención se encuentra relacionado con el tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

12. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Precisamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: "Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción" (STC 6714-2006-PHC/TC, FJ 6).

13. En el presente caso se tiene que la acción delictiva fue realizada el 9 de mayo de 2002, adicionalmente el delito atribuido es el de robo agravado que en su extremo máximo contenía una pena privativa de libertad de 20 años; además debe tenerse en cuenta que en el caso se ha presentado actuación por parte del Ministerio Público, por lo que se ha interrumpido la acción penal y debe aplicarse el plazo de prescripción extraordinario, lo que para el caso en concreto significa un lapso temporal de 30 años. A la fecha de la expedición de la presente ejecutoria se verifica que solo han transcurrido 22 años, por lo que, el agravio sobre la presunta operación de la prescripción, no es de recibo.

14. Por último, se cuestiona la determinación de la pena, sobre este punto, es necesario remarcar lo esbozado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2023-CIJ-112, al señalar que la dosimetría penal es una técnica de razonamiento judicial que sirve para el cálculo aritmético de un resultado punitivo. Ello le permite al juez llegar a una cifra objetiva que define la extensión

DERECHO PERU

cuantitativa de la pena a imponer. Para lo cual, se deberá partir de la convergencia de parámetros establecidos previamente y que posibilitan bajo un raciocinio lógico jurídico la determinación de una pena individualizada y previsible. Se trata, pues, de un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales. Pero también estableció que las causales de disminución de punibilidad hacen referencia a que el juez debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, mientras que, en las bonificaciones procesales, el juez debe aplicar una reducción luego de quedar determinada la pena concreta.

15. El recurrente, ha cuestionado que no se consideró la tentativa del delito como circunstancia atenuante al interior de la determinación de la pena. Como bien se ha sostenido en la discusión más reciente, el ámbito de la tentativa no se trata de un emprendimiento infructuoso para el quebrantamiento de una norma, sino, que constituye una infracción perfecta de la norma[8]. [Cfr. R. N. 1181-2022/Lima Sur, fundamento jurídico 19].

16. En el presente caso, ha quedado estipulado que el procesado Pedro Domínguez Salinas, a partir de los hechos, ingresó a robar a la empresa Molitalia SA, dentro del establecimiento llegó hasta la oficina de la caja, en donde luego de amenazar e intimidar a la encargada Nancy Olinda Valverde Merino, se logró apoderar y sustraer el dinero efectivo colocándolo en una bolsa de plástico, y al intentar salir fue sorprendido por la Policía, produciéndose una balacera, en la cual, resultó herido por un proyectil de arma de fuego e inmediatamente fue detenido por los efectivos policiales, en ese momento arrojó una bolsa de plástico color rojo, que contenía tanto dinero en efectivo, como un revólver calibre 38 marca Taurus. Entonces queda claro que el juzgamiento de los hechos y la determinación de la pena tuvo en consideración la tentativa del delito, y, además, en la sentencia (considerando 63) se señaló expresamente que el delito quedó en grado de tentativa y se recuperaron los bienes. En consecuencia, el argumentó esbozado no es de recibo.

17. El recurrente también cuestiona la sentencia, aduciendo que adolece de motivación aparente en el extremo de la determinación de la pena, porque se valoró indebidamente las lesiones y del estado de salud del acusado para el quantum de su pena concreta. Sobre esto, debe señalarse que las situaciones de enfermedad o salud no funcionan como causales de disminución de punibilidad o posibilitan la disminución del *quantum* de la pena por debajo del mínimo legal; por lo que, el agravio no prospera.

18. Ahora bien, en el ámbito de la determinación judicial de la pena debe tener en cuenta que, al momento de los hechos para el delito de robo agravado (artículo 189 del Código Penal), el marco punitivo oscilaba entre 10 y 20 años; y, al

[8] Jakobs, Günther. System der strafrechtlichen Zurechnung. Vittorio Klostermann. Frankfurt am Main, 2012, p. 70.

DERECHO PERU

presente caso se le atribuyeron cuatro agravantes del delito de robo agravado: Durante la noche o en lugar desolado (inciso 2), a mano armada (inciso 3), con el concurso de dos o más personas (inciso 4) y por último en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (inciso 5).

19. Este supremo Tribunal, en relación a la agravante regulada en el inciso 5 del artículo 189 del Código Penal ha establecido en su jurisprudencia, que el texto del tipo penal, describe como circunstancia que agrava el comportamiento, que el ilícito se cometa en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, entre otros; cuya interpretación implica, en estricto, que el delito se cometa dentro de una unidad de transporte público o de pasajeros. [R. N. 2082-2017/Callao, fundamento 8.2]; por lo que, cabe señalar en el presente caso, que la citada agravante no se ha configurado cuando se intentó perpetrar el delito; en consecuencia, debe realizarse esa corrección solo para la determinación de la pena.

20. Debe tenerse en cuenta también, que el delito de robo agravado cuenta con circunstancias agravantes específicas, por lo que, corresponde la determinación del quantum punitivo con el esquema operativo escalonado. El marco punitivo, bajo la normativa aplicable al momento de los hechos, estipulaba una pena mínima de 10 años y una máxima de 20, y contenía 7 circunstancias agravantes; no obstante, también debe tenerse en cuenta a la tentativa como casual de disminución de punibilidad, por lo que, debe reducirse ambos extremos del marco punitivo en ½, teniendo como resultado un nuevo espacio de punibilidad que oscila entre los 5 y 10 años de pena privativa de libertad.

21. En consonancia con el nuevo marco punitivo, cada circunstancia agravante tiene un valor punitivo aproximado de 8 meses y quince días. En consecuencia, al tener tres circunstancias agravantes (durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas), se tiene como resultado que el *quantum* punitivo parcial debe ascender a 7 años, 1 mes y 15 días.

22. Ahora bien, la Sala superior también aplicó una bonificación procesal por la confesión sincera (que permite una reducción de la pena hasta por 1/3), sin embargo, de la revisión del caso, es ilógica la aplicación de dicha bonificación procesal, puesto que, la confesión sincera, de conformidad con los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema, tiene como fundamentos que sea una admisión (1) completa —con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó—, (2) veraz —el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-, (3) persistente —uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente— y (4) oportuna —en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación—, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia. Por lo que si se trata de un delito evidente o, lo que es lo mismo, si este ha sido descubierto flagrantemente, cualquier aceptación del hecho y

DERECHO PERÚ

colaboración del agente con la Policía o el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones —así se produzca de forma concomitante o inmediatamente después de cometido—, resulta irrelevante para la investigación o esclarecimiento del hecho y, consecuentemente, no determina reducción de pena en virtud de la aplicación de la fórmula de derecho premial referida a la confesión sincera. [R. N. 370-2017/Lima, fundamento 3.3].

23. En el presente caso, el recurrente no sólo ha señalado que no está de acuerdo con el título de intervención delictiva imputado (autoría), sino que, aún más grave, es que ha falseado su identidad desde el inicio de la investigación, lo que ha dificultado la dirección del mismo, esto significa una obstrucción al proceso penal, lo que es incompatible, entre los demás motivos esbozados, con la figura de la confesión sincera, por lo que, esta bonificación no tiene lugar en el caso materia de autos, criterio que sin embargo no significará una reforma en peor al determinarse la pena definitiva en esta suprema Sala penal.

24. A la disminuida pena concreta parcial ya establecida (7 años, 1 mes y 15 días) corresponde una reducción más por la conclusión anticipada (reducción hasta de 1/7 de la pena); lo que trae como resultado una pena concreta final de 6 años, 1 mes y 7 días. También debe tenerse en consideración que el procesado ha purgado detención desde el 9 de mayo de 2002 hasta el 19 de febrero de 2004 (en total 21 meses y 10 días); que deberán ser descontados de la mencionada pena. Ahora, está acreditado que el procesado sufre detención actual desde el 17 de agosto de 2023, le queda por cumplir 4 años, 3 meses y 27 días; la cual, vencerá el 14 de diciembre de 2027.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada, del 21 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que condenó a Pedro Domínguez Salinas como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de la empresa Distribuidora Molitalia SA; y fijó en S/ 3000,00 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

II. Declarar **HABER NULIDAD** en la referida sentencia solo en el extremo que le impuso a Pedro Domínguez Salinas la pena privativa de libertad de ocho años; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis años, un mes y siete días de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, la misma que será computada desde el desde el 17 de agosto de 2023 y que con el descuento

DERECHO PERU

correspondiente por haber purgado detención anteriormente, vencerá el 14 de diciembre de 2027.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
ÁLVAREZ TRUJILLO
AT/lao

DERECHO PERÚ